



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



0000471

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 19 DE AGOSTO DE 2005

CASO GÓMEZ PALOMINO Vs. PERÚ

VISTO:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 13 de septiembre de 2004, en el cual ofreció cinco testigos y una perito.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "los representantes") el 14 de diciembre de 2004, en el cual ofrecieron dos peritos.
3. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos presentado por el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") el 11 de febrero de 2005. El Estado no ofreció prueba testimonial ni pericial.
4. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 2 de marzo de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte Interamericana, solicitó al Estado una aclaración sobre determinados puntos del "reconocimiento de responsabilidad internacional" efectuado en su contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 3). Esta solicitud fue reiterada por la Secretaría el 6 de abril de 2005.
5. El escrito del Estado de 7 de abril de 2005, mediante el cual presentó sus aclaraciones al "reconocimiento de responsabilidad internacional" efectuado en su contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos en este caso (*supra* Visto 3).
6. Los escritos de los representantes y de la Comisión Interamericana de 4 y 31 de mayo de 2005, respectivamente, mediante los cuales remitieron sus observaciones a los escritos presentados por el Estado (*supra* Vistos 3 y 5).

7. La comunicación de la Secretaría de 21 de junio de 2005, mediante la cual informó a las partes que el pleno de la Corte Interamericana había evaluado los escritos principales del caso y había decidido que, en las circunstancias del mismo, no es necesario convocar a audiencia pública. En consecuencia, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión y a los representantes la remisión, a más tardar el 1 de julio de 2005, de las listas definitivas de testigos y peritos ofrecidos por cada uno, con el propósito de que "el Presidente evalúe la pertinencia de requerir dicha prueba a través de affidávits, de forma tal que se solicite la prueba que considere indispensable en el presente caso".

8. La comunicación de la Comisión Interamericana de 1 de julio de 2005, mediante la cual reiteró el ofrecimiento de los cinco testimonios y del peritaje ofrecidos en la demanda.

9. La nota de los representantes de 1 de julio de 2005, mediante la cual designaron a la psicóloga María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones como su única perito en este caso.

10. La nota de la Secretaría de 7 de julio de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes que, a la mayor brevedad, precisen el objeto del peritaje psicológico ofrecido y remitan el *currículum vitae* de la señora María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones.

11. La nota de los representantes de 12 de julio de 2005, mediante la cual remitieron el objeto del peritaje de la señora María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones, así como su *currículum vitae*.

12. La comunicación de la Secretaría de 13 de julio de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 20 de julio de 2005, para que la Comisión Interamericana y el Perú presentaran las observaciones que estimen pertinentes respecto del ofrecimiento del peritaje de la señora María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones, así como del objeto de su peritaje (*supra* Vistos 9 y 11).

13. La nota de los representantes de 13 de julio de 2005, mediante la cual señalaron que el "peritaje del periodista de investigación Edmundo Cruz Vílchez, al haber reconocimiento de responsabilidad por parte del [E]stado en algunos puntos de la demanda, carece de sentido la realización de dicho peritaje, por lo que desist[en] en ese extremo".

14. Las notas de la Comisión Interamericana y del Estado de 20 y 21 de julio de 2005, respectivamente, mediante las cuales manifestaron que no tenían observaciones respecto del ofrecimiento por parte de los representantes del peritaje de la señora de María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones (*supra* Vistos 9, 11 y 12).

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

[...]

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

*

3. Que la Comisión Interamericana y los representantes ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1 y 2).

4. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por la Comisión y los representantes en sus respectivos escritos.

5. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes¹. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

*

6. Que esta Presidencia ha constatado que el objeto del peritaje de la señora María del Pilar Raffo Lavalle Quiñones, propuesta por los representantes, es más amplio en su lista definitiva de testigos y peritos, que en el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Vistos 2, 9 y 11).

7. Que ni la Comisión ni el Estado presentaron objeciones a dicha ampliación de objeto (*supra* Visto 14).

8. Que esta Presidencia estima que la ampliación en el objeto del peritaje de la señora María del Pilar Raffo Lavalle ofrecida por los representantes puede aportar información adicional para los efectos del proceso ante la Corte, por lo cual estima que es pertinente incluir la ampliación dentro de la determinación del respectivo objeto.

¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 42; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 108; y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 45.

*

9. Que los testimonios y los dictámenes serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*

10. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones.

11. Que según lo señalado en el artículo 40 del Reglamento, el Presidente "fijará las audiencias *que fueren necesarias*", lo cual expresa una facultad discrecional del Presidente para convocar a las partes a audiencias públicas en casos cuyos objeto y circunstancias indiquen que el ejercicio de dicha facultad resulta pertinente y necesario. Lo anterior se desprende a su vez de la lectura de varias disposiciones del Reglamento que prevén la posibilidad de convocar a audiencias sobre excepciones, preliminares, medidas provisionales, recepción de prueba o procedimiento de opinión consultiva². Además, la facultad a que se hace referencia es consistente con la regulación de dicha práctica en otros tribunales internacionales de la misma naturaleza³. El ejercicio de dicha facultad resulta aún más pertinente ante la necesidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. En el supuesto de que la Corte o su Presidente decidan no convocar a audiencia pública, esto no debe ser interpretado como una inobservancia o disminución del derecho de defensa y contradicción de las partes, las cuales mantienen la oportunidad de presentar sus argumentos en sus alegatos finales escritos. En este sentido, el hecho de que se autorice este tipo de práctica va en mérito del conjunto de casos pendientes ante el Tribunal, en atención a que la Corte no se encuentra permanentemente reunida⁴.

12. Que la Corte Interamericana evaluó los escritos principales del presente caso y decidió que, en las circunstancias del mismo, no es necesario convocar a audiencia pública (*supra* Visto 7).

² Artículo 25.7 ("La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales"); artículo 37.5 ("Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas"); artículo 45.4 ("En cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...] Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta"); y artículo 63.4 ("Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente [...]"), todos del Reglamento.

³ Cfr. Artículo 59.3 y 59.4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos: "La Cámara puede decidir, sea a solicitud de parte o por su propia iniciativa, convocar a audiencia sobre el fondo si considera que el ejercicio de sus funciones bajo la Convención así lo requiere"; y "el Presidente de la Cámara puede, cuando sea apropiado, fijar el procedimiento escrito y oral" (traducción libre de la Secretaría).

⁴ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2005, considerando décimo noveno, y *Caso Raxcacó Reyes*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2005, considerando vigésimo quinto.

*

13. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o del dictamen.

14. Que según lo indicado por la Comisión y los representantes a solicitud del Presidente y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), el testimonio de las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón y Esmila Liliana Conisla Cárdenas, propuestas por la Comisión; el peritaje de la señora Sofía Macher, propuesta por la Comisión, y el peritaje de la señora María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones, propuesta por los representantes. De conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones y peritajes deberán ser transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

15. Que esta Presidencia evaluó los escritos principales del presente caso, así como el ofrecimiento de testigos y peritos hecho por las partes y decidió que, en las circunstancias del mismo y de conformidad con el principio de economía procesal, no es necesario convocar a rendir declaraciones a los señores María Elsa Chipana Flores, Arcenio Antenor Gutiérrez León y Julio Chuqui Aguirre.

*

16. Que los autos en el presente caso se encontrarán listos para la emisión de Sentencia en cuanto al fondo y a las eventuales reparaciones y costas, una vez que se reciban los testimonios y los peritajes indicados anteriormente.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 24, 29.2, 44, 46, 47.3, 49, 51 y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 14 y 15 de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas, propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima y sus familiares, presten sus testimonios y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit):

Testigos

Propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. **Victoria Margarita Palomino Buitrón**, quien declarará sobre "la desaparición forzada de su hijo, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición".

2. **Esmila Liliana Conisla Cárdenas**, quien declarará sobre "la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino".

Peritos

Propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sofia Macher, quien declarará sobre "la labor realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, los patrones de violaciones de derechos humanos existentes en el Perú en la época, el grupo "Colina" y su relación con el Estado peruano".

Propuesta por los representantes de la presunta víctima y sus familiares

María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones, quien declarará sobre la dimensión del daño causado por los hechos denunciados en la demanda a los señores Victoria Margarita Palomino Buitrón, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Benedicta Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón, Margarita Palomino Buitrón y Esmila Liliana Conisla Cárdenas, así como a la niña Ana María Gómez Guevara, que permita establecer de modo técnico su grado de afectación, a efectos de la determinación de las reparaciones.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero, presten sus testimonios y peritajes, respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), y que las remitan a la Corte Interamericana a más tardar el 19 de septiembre de 2005.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que una vez recibidas la declaración testimonial y los dictámenes de las personas mencionadas en el punto resolutivo primero, los transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado del Perú para que, en un plazo improrrogable de diez días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares que informen a las testigos y a los peritos convocados por el Presidente de la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la

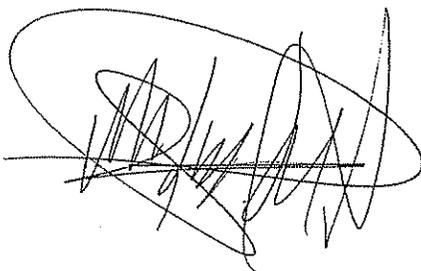
misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

6. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado del Perú que cuentan con plazo hasta el 7 de octubre de 2005 para presentar ante el Tribunal sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.

7. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado de Perú.

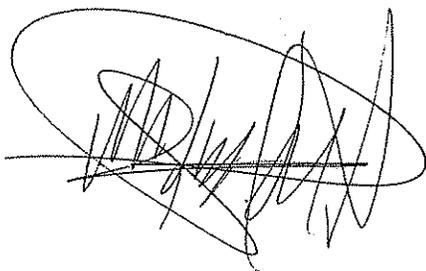


Sergio García Ramírez
Presidente



Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente